



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230077200	Ejecutivo Singular	Juan David Gutierrez Duque	Sin Otro Demandado., Yolis Mejia Torres	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

23153a13-508c-476b-b7c0-9b44110dab34



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00772-00**  
**DEMANDANTE: JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE.**  
**DEMANDADO: YOLIS MEJIA TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 01 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO UNO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **JUAN DAVID GUTIERREZ DUQUE**, en contra de **YOLIS MEJIA TORRES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. (Art. 8 ley 2213/22).

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: “...(i) **afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

- No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6° del decreto 806 de 2020 (hoy L.2213/22), lo cual deberá subsanar, lo anterior teniendo en cuenta que el sujeto relacionado en el escrito de medidas no corresponde a quien suscribe el título valor adosado al libelo.
- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

Toda vez que al analizar la demanda de la referencia se observa que, de no ser por un error quizás mecanográfico en el acápite de las pretensiones, habría este despacho judicial librado mandamiento de pago, no obstante existe un reparo que no da certeza de lo pedido frente a lo contemplado en el título valor **letra de cambio No. 001**, habida cuenta que la apoderada de la demandante solicita en sus pretensiones la suma de “**DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000)**” correspondiente al capital, contrario a lo estipulado en **letra de cambio No. 001** que indica valores totalmente distintos a los anteriormente referenciados, adicional



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
2023-00772**

a que no se puede tener claridad de lo solicitado toda vez que se especifican valores diferentes en letras y en números.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del CGP de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.  
DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 013 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 05 de 2024.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ef7ce7f2b83c4116d1a2eec582b0fdb162825f9a1b677b82b2291c403cf2f**

Documento generado en 01/02/2024 01:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15 Piso 1°  
PBX:3885005 Ext. 1082 [ww.ramajudicial.gov.co](http://ww.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j15prppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia